

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es imperativo modificar la Ley de Elecciones para ponerla en concordancia con la reforma constitucional que implementó el resultado de la consulta popular del 28 de agosto de 1994 y que se publicó en el Registro oficial No. 618, de 24 de enero de 1995; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguientes

LEY REFORMATIVA A LA LEY DE ELECCIONES

Art. 1.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 17, por el siguiente:

"El Tribunal Supremo Electoral con sede en Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional, máximo organismo electoral, es una persona jurídica de derecho público, que goza de autonomía e independencia administrativa, económica y financiera, tanto para su organización como para el cumplimiento de su función específica que es organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral".

Art. 2.- El literal b) del artículo 19, dirá:

"b) Implantar su propio sistema de administración y desarrollo de personal, aprobar normas para el buen funcionamiento administrativo y financiero interno de los organismos electorales y nombrar al secretario-abogado del Tribunal y a los funcionarios y empleados de la administración".

Art. 3.- El artículo 39, dirá:

"Art. 39.- El ciudadano que cambie de domicilio comunicará por escrito o verbalmente su nueva dirección, al Tribunal Provincial Electoral del nuevo domicilio, el mismo que comunicará el particular al Tribunal Supremo Electoral a fin de que se efectúe el cambio respectivo en los padrones electorales.

Solamente los cambios de domicilio que fueren comunicados con anterioridad a la convocatoria a elecciones, serán registrados en el padrón electoral que se utilizará en el proceso convocado. Los cambios que se notificaren con posterioridad, se registrarán en el padrón electoral que se utilizará en el siguiente proceso electoral"

[Firma]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 4.- El artículo 46 dirá:

"Art. 46.- A toda elección precederá la proclamación e inscripción de candidaturas ante el correspondiente Tribunal Electoral. Los candidatos deben reunir los requisitos determinados en la Constitución Política de la República y en la Ley, y no encontrarse comprendidos en prohibición alguna de las establecidas en ellas".

Art. 5.- Después del artículo 46, agréguese dos artículos innumerados:

"Art. ... Los partidos políticos legalmente reconocidos, pueden presentar candidatos de sus afiliados o de independientes para las dignidades de elección popular.

Para ser candidato sin estar afiliado o patrocinado por un partido político, y solicitar la correspondiente inscripción, los candidatos deberán presentar al Tribunal Electoral respectivo, el respaldo del 1,5% de las firmas de los ciudadanos empadronados en la circunscripción donde van a ser candidatos y presentar según sea el caso, un programa de gobierno o de trabajo.

"Art. ... Los diputados, prefectos, alcaldes, presidentes de Concejo, consejeros provinciales y concejales municipales podrán ser reelegidos, sin que deban renunciar, excusarse o solicitar licencia de sus funciones para intervenir como candidatos para la nueva elección".

Art. 6.- En el artículo 47, en el aparte A) se introducen las siguientes reformas:

- Suprimase el literal d);

- El literal e) dirá:

e) "No hallarse en ejercicio de la Presidencia o de la Vicepresidencia de la República, según el caso; y, tampoco haberlas ejercido dentro del período presidencial que decurre",

- Suprimase el literal g);

En el aparte B), suprimase el literal c); igualmente se suprime el literal c) en la segunda disposición del mismo;

En el aparte C), suprimase los literales d) y e); y,

En el aparte D), suprimase el literal d).

Art. 7.- Después del artículo 47, agréguese dos artículos innumerados:

"Art. ... Los candidatos que no sean afiliados o patrocinados por un partido político tendrán derecho a concurrir por sí o a través de delegados o apoderados ante los organismos del sufragio establecidos en la Ley, para hacer valer sus derechos.

Podrán nombrar delegados en las Juntas Receptoras del Voto mediante comunicación escrita, y nombrar apoderados especiales para que los represente ante los tribunales electorales y puedan ejercer directa o indirectamente

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

todos los derechos establecidos en la Ley, desde la solicitud de inscripción de sus candidaturas, hasta la proclamación de resultados definitivos".

"Art. ... Prohíbese a los prefectos, alcaldes, presidentes de concejos, concejeros provinciales y concejales municipales que actuando como candidatos, se encontraren en ejercicio de sus cargos o funciones, el uso de los mismos, con fines electorales, durante la campaña. El Tribunal Supremo y los provinciales electorales, mediante juzgamiento, procederán a sancionar a quienes infrinjan la prohibición establecida, con la cancelación de la inscripción de la candidatura de que se trate".

Art. 8.- A continuación del artículo 48 agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. ... Las listas de candidatos deben ser completas, con el número de candidatos principales y suplentes, cuando sea el caso, para todos los puestos a elegirse. Por ningún concepto podrá aceptarse una lista incompleta".

Art. 9.- Suprimase el artículo 57.

Art. 10.- El artículo 59 dirá:

"Art. 59.- Las papeletas para las elecciones se imprimirán utilizando los colores, símbolos, nombres y número del respectivo partido político, separando con líneas verticales las diferentes listas. Las candidaturas independientes se distinguirán con su propio símbolo, y en las papeletas de votación, igualmente se les asignará números en estricta secuencia, después del último partido; y de acuerdo con el orden de su presentación.

En todo caso, las papeletas para elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, prefectos provinciales, alcaldes municipales y presidentes de concejos municipales, además llevarán impresas las fotografías individuales del candidato.

Corresponde al Tribunal Supremo Electoral aprobar la forma y el diseño de las papeletas debiendo para las elecciones pluripersonales hacer constar los nombres de los candidatos principales, en consideración del número de listas inscritas; y, a fin de garantizar que, de modo inequívoco, el elector marque dentro del respectivo casillero, la señal que exprese su voluntad de voto".

Art. 11.- Al innumerado que sigue al artículo 59, añádase otro que diga:

"Art. ... Si por fallecimiento u otro impedimento quedare sin efecto una o más candidaturas en una lista para elecciones pluripersonales, de aquellos candidatos no afiliados ni patrocinados por partido político alguno, previa autorización escrita del resto de integrantes de la lista se podrá inscribir por una sola vez nuevos candidatos mientras decurra el plazo hábil para las inscripciones. Si el caso de la situación antes indicada fuera para elecciones unipersonales, la candidatura quedará insubsistente y no podrá ser reemplazada".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

Art. 12.- En el Título Octavo, **DISPOSICIONES GENERALES**, antes del artículo 139, agréguese uno que diga:

"Art. ... Las notificaciones que deban hacer el Tribunal Supremo Electoral y los tribunales provinciales a los partidos políticos o a los candidatos independientes desde el momento de la convocatoria a elecciones hasta la adjudicación definitiva de puestos y entrega de credenciales se realizarán en los respectivos casilleros".

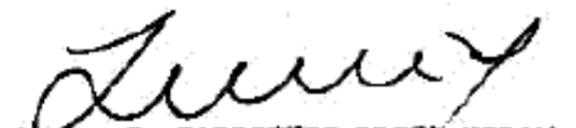
Art. 13.- El Tribunal Supremo Electoral en término perentorio elaborará el proyecto de reforma al Reglamento a la Ley de Elecciones y lo someterá a consideración del Presidente de la República para su expedición, de acuerdo al literal 11), artículo 19 de la Ley de Elecciones; y, con el fin de adecuar las normas reglamentarias a las disposiciones de la presente Ley Reformatoria.

Art. 14.- La presente Ley Reformatoria deroga cualquier disposición general o especial que se le oponga; y, entrará en vigencia con su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.




Dr. EVARISTO ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional


Ldo. J. FABRIZIO BRITO MORAN
Secretario General